

de leptospirosis o leucosis. El certificado de origen del ganado será visado por el Consulado español.

Tercero.—Como trámite previo a la importación, se solicitará de la Subdirección General de Sanidad Animal la correspondiente autorización y condicionado sanitario, significándose que dicha autorización podrá ser anulada o modificada si la situación sanitaria en el país de origen, en los de tránsito, o en España, así lo aconsejasen.

Cuarto.—1. Para las importaciones que se realicen hasta el día 30 de junio próximo, se señala la cantidad de 68.000 pesetas para la raza Frisona, y de 50.600 pesetas para la Parda Alpina, como valor base de importación, coste y flete, a efectos de aplicar la subvención a que alude el artículo 2.º de la Orden de 8 de junio de 1972.

2. Cuando el importe real que figure en la correspondiente factura de coste y flete no alcance el valor base señalado, se aplicará la subvención del 30 por 100 sobre dicha cantidad.

3. Se entenderá como importación realizada hasta el 30 de junio próximo cuando el beneficiario de la subvención haya iniciado las gestiones de compra y firmado el correspondiente contrato antes de dicha fecha, aun cuando la importación del ganado sea posterior. Esta importación en ningún caso podrá sobrepasar la fecha de 30 de septiembre, en la que expirará la validez de las subvenciones concedidas.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de marzo de 1976.—El Director general, Antonio Salvador Chico.

Ilmos. Sres. Subdirectores generales de la Producción Animal y de Sanidad Animal.

5915

RESOLUCION del FORPPA por la que se modifica y complementa la de 24 de diciembre de 1975, por la que se dictan normas para la campaña oleícola 1975-76.

Ilustrísimos señores:

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de 26 de febrero de 1976, el Decreto 292/1976, de 24 de febrero, por el que se modifica el Decreto 2935/1975, de 7 de noviembre, sobre normas específicas para la campaña oleícola 1975-76, y de conformidad con lo dispuesto en el punto dos del artículo segundo y en la disposición final primera del Decreto 2935/1975, de 7 de noviembre.

Esta Presidencia, de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, en su reunión del día 26 de febrero, tiene a bien dictar las siguientes normas:

1.ª La resolución del FORPPA, de 24 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 6, de 7 de enero de 1976) continúa vigente, suprimiéndose la norma cuarta y estableciéndose las modificaciones que se recogen en la norma siguiente.

2.ª Las normas 5.ª, 10, 11 y 14 de la Resolución de 24 de diciembre de 1975 quedarán redactadas de la siguiente forma:

«5.ª A partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto 292/1976, de 24 de febrero, los precios de adquisición sobre centro de recepción para los aceites de oliva vírgenes de las calidades extra y fino que respondan a las determinaciones y características definidas en el artículo séptimo del Decreto 2435/1975, serán los siguientes:

	Ptas/kg.
Aceite de oliva virgen extra de hasta 0,5º de acidez.	75,75
Aceite de oliva virgen extra de más de 0,5º y hasta 1º de acidez	75,00
Aceite de oliva virgen fino	74,25

Los aceites ya ofertados y los que se oferten dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la presente Resolución, se adquirirán aunque el contenido en humedad o en im-

purezas insolubles en éter sobrepase los límites establecidos sin rebasar el 0,5 por 100 en humedad y el 0,2 por 100 en impurezas insolubles en éter. Los precios de adquisición se disminuirán aplicando las escalas de depreciaciones que figuran en el anexo a esta Resolución.

«10. (Ultimo párrafo.) Si, como consecuencia de estos análisis se comprobara que estos aceites no reúnen las características exigidas, teniendo en cuenta los límites de tolerancia en humedad e impurezas insolubles en éter para los aceites ofertados en el período establecido en la norma quinta, los vendedores deberán proceder a la retirada de los mismos, siendo por su cuenta los gastos que se produzcan.»

«11. La aceptación y clasificación definitiva de los aceites ofertados en venta se realizará por la CAT.

Una vez realizada la aceptación definitiva, se formalizarán por la CAT los oportunos contratos de compraventa, en nombre y representación del FORPPA.

Firmados los correspondientes contratos de compraventa se procederá a abonar el importe de los aceites comprados.

Por la CAT se determinará el modelo de contrato-expediente de compraventa de aceite.»

«14. A partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto 292/1976, de 24 de febrero, los precios de venta de los aceites, sobre centro de recepción serán los siguientes:

	Ptas/kg.
Aceite de oliva virgen extra de hasta 0,5º de acidez.	80,75
Aceite de oliva virgen extra de más de 0,5º y hasta 1º de acidez	80,00
Aceite de oliva virgen fino	79,25

3.ª La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1976.—El Presidente, José Luis Fernández Fontecha.

Para conocimiento y cumplimiento.

Ilmos. Sres. Director general de Comercio Alimentario y Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Presidente del Sindicato Nacional del Olivo, Administrador general del FORPPA y Secretario general del FORPPA.

A N E X O

A. Escala de depreciaciones en pesetas/kilogramo por el contenido en humedad.

	Descuento Ptas/kg.
Más del 0,10 por 100 y hasta el 0,15 por 100	0,04
Más del 0,15 por 100 y hasta el 0,20 por 100	0,08
Más del 0,20 por 100 y hasta el 0,25 por 100	0,13
Más del 0,25 por 100 y hasta el 0,30 por 100	0,18
Más del 0,30 por 100 y hasta el 0,35 por 100	0,23
Más del 0,35 por 100 y hasta el 0,40 por 100	0,29
Más del 0,40 por 100 y hasta el 0,45 por 100	0,35
Más del 0,45 por 100 y hasta el 0,50 por 100	0,40

B. Escala de depreciaciones en pesetas/kilogramo por el contenido en impurezas insolubles en éter.

	Descuento Ptas/kg.
Más del 0,10 por 100 y hasta el 0,15 por 100	0,05
Más del 0,15 por 100 y hasta el 0,20 por 100	0,10